



# EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO ANTE LA DISONANCIA DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO

---

Lorena TECOTL GUTIÉRREZ\*

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Metodología.* III. *Del reconocimiento al matrimonio entre personas del mismo sexo.* IV. *De las Iniciativas de Decreto propuestas por el Ejecutivo.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

Resumen: La presente investigación es un análisis sistemático respecto de la disonancia legislativa sobre el derecho de las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio en los Estados Unidos Mexicanos. Establecemos como parámetro de comparación sobre el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo los criterios adoptados por el derecho internacional, así como la legislación nacional, para posteriormente abordar las recientes propuestas del Ejecutivo Federal para armonizar la normatividad constitucional y civil para otorgar el expreso reconocimiento y protección a las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio de pleno derecho, libres de discriminación.

Palabras clave: Derechos, homosexuales, reforma, Constitución, matrimonio, igualdad, discriminación, legislación, Suprema Corte de Justicia.

---

\* Profesora investigadora en la Universidad La Salle Cancún; Abogada, Notaria y Actuarial por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Maestra en Ciencias de la Educación por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Máster en Ciencias de la Educación con mención en Enseñanza del Derecho por la Universidad de Camagüey, Cuba; Doctorante en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Correo electrónico: lorena.tecotl@gmail.com

**Abstract:** The present investigation is a systematic analysis regarding the legislative dissonance on the right of same-sex couples to marry in the United Mexican States. We establish as a comparison parameter on the recognition of marriage between people of the same sex the criteria adopted by international law, as well as national legislation, to later address the recent proposals of the Federal Executive to harmonize the constitutional and civil regulations to grant the express recognition and protection for same-sex couples to marry fully, free of discrimination.

**Keywords:** Rights, homosexuals, reform, constitution, marriage, equality, discrimination, legislation, Supreme Court of Justice.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Desde que se suscribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos se han reconocido los derechos de cientos de millones de personas, pero muchas otras siguen sin disfrutar plenamente de ellos, así pues, vivimos en un mundo dividido, en países divididos y ciudades divididas entre aquellos a quienes se les reconocen y aseguran sus derechos y aquellos que cuestionan, presionan y exigen el acceso a los derechos que por su naturaleza de personas merecen.

La tendencia al reconocimiento de la dignidad humana ha hecho que la mayoría de los Estados asuman el compromiso de respetar los derechos que nos asisten por el simple hecho de ser personas, sin que éstos puedan restringirse o suspenderse. La problemática surge cuando las ideologías y las disposiciones del derecho humanitario no concuerdan con las normas que rigen los parámetros, requisitos, situaciones o supuestos jurídicos en una nación. Tal es el caso del matrimonio, que históricamente ha sido concebido como una institución exclusiva para unir lazos afectivos entre un hombre y una mujer, y que actualmente experimenta un cambio en su estructura dando lugar a la necesidad de que dicha institución sea accesible a todos, incluso a parejas homosexuales.

El concepto tradicionalmente aceptado de matrimonio ha experimentado, en los últimos tiempos, una gran transformación, poco queda de aquella institución formulada en las legislaciones que dejaba en claro a qué tipo de uniones personales de convivencia la ley debía reconocer con el rango de matrimonio.

Los países del viejo continente fueron los primeros en reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, en el 2001<sup>1</sup> se empezaron a configurar disposiciones legislativas para proteger los derechos derivados de estas uniones, a la fecha, en algunos países estas uniones aún no se equiparán al matrimonio.

En México, desde el año 2010, nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado en relación a las legislaciones de las entidades federativas que consideran al matrimonio como una institución por la cual un solo hombre y una sola mujer se unen para la realización de los fines de la familia, entre otros, perpetuar la especie. Actualmente, sólo ocho de las treinta y dos entidades que conforman nuestro país permiten la celebración del matrimonio igualitario, algunas de ellas producto del error y algunas otras debido a incipientes reformas progresistas.

En los últimos años, el derecho mexicano ha sufrido grandes desafíos, la sociedad ha dado un salto tan grande que la legislación parece ser insuficiente y en algunos casos obsoleta, cada vez más, las personas con orientación homosexual exigen al Estado el reconocimiento de sus derechos, entre ellos, el reconocimiento a sus uniones, el reconocimiento al Matrimonio, el reconocimiento a formar familias y a gozar de la igualdad de derechos ante aquellos que por ser heterosexuales poseen desde el nacimiento.

El reconocimiento al matrimonio igualitario implica igualdad legal, ciudadanía plena y los subsecuentes derechos sucesorios, de solidaridad, hipotecarios, crediticios, fiscales, migratorios, decisiones médicas, etc., de ahí, el surgimiento del imperativo de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de toda persona en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Por lo anterior, es que en Mayo del 2016 el Ejecutivo de la nación presentó la propuesta de dos proyectos de decreto por los que se pretendían reformar diversas disposiciones normativas con la finalidad de evitar, expresamente, restricciones injustificadas al ejercicio del derecho que corresponde a las personas de contraer matrimonio, de ellas, una fue rechazada de pleno y una más se encuentra, en palabras del legislador, *pendiente en comisión*.

Así, se erige la disonancia del marco jurídico sobre el tema que nos ocupa, es menester del presente trabajo determinar la postura de los organismos nacionales e internacionales en

---

<sup>1</sup> CALVO BABÍO, F., Los matrimonios entre personas del mismo sexo en derecho comparado, *Revista Iuris*, núm. 89, diciembre de 2004.

torno al matrimonio entre personas del mismo sexo, analizar los criterios del máximo Tribunal de nuestro país, contrastar la legislación nacional en materia de matrimonio y establecer el criterio del Ejecutivo de la nación respecto del matrimonio, para finalmente, analizar y argumentar los proyectos de decreto por los que se pretendía reformar el primer párrafo del artículo 4 constitucional y diversas disposiciones del Código Civil Federal, dejando en claro, la falta de armonía legal de la que adolece nuestra legislación en relación a los pronunciamientos internacionales y de nuestros propios poderes Ejecutivo y Judicial.

## **II. METODOLOGÍA**

En el presente estudio se realizó una investigación cualitativa, jurídico descriptiva de carácter documental, toda vez que en un primer momento y con la finalidad demostrar la disonancia que existe en el sistema jurídico mexicano en relación a la institución matrimonial, se hizo un estudio comparativo del pronunciamiento de los máximos tribunales a nivel internacional y la normatividad nacional en la materia.

A partir del método histórico lógico se valoró la importancia de la institución matrimonial en el contexto mexicano, para posteriormente contrastarlo con las legislaciones en materia civil y/o familiar de las diversas entidades federativas, demostrando así la falta de armonía entre las legislaciones locales y federales en la materia. Con ayuda de los métodos de inducción, deducción, abstracción y concreción pudimos enfocar las características generales de la institución matrimonial, diferenciando lo contingente de lo inteligible de dicho concepto.

El método sistémico- estructural- funcional posibilitó la visualización del objeto de estudio como parte de la estructura jurídica, determinando su funcionalidad y cualidades esenciales, así, y partiendo del análisis de la legislación, se pudieron determinar los beneficios materiales del matrimonio para con su cónyuge.

Se llevó a cabo un análisis cronológico de los amparos de revisión y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia en relación al matrimonio igualitario, con la finalidad de valorar la importancia de las propuestas de Iniciativa de Decreto sometidas a consideración del Congreso de la Unión por el Ejecutivo de la nación, se emplearon los diversos métodos de interpretación jurídica como la interpretación legislativa, auténtica y sistemática.

Se analizó la Iniciativa de Decreto por el que se pretendía reformar el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se pretendía reformar el artículo 146 del Código Civil Federal, mediante el método de modelación se logró explicarlas a través de una modelación representativa, simplificada y esquematizada de proceso legislativo para, finalmente, con ayuda del método dialéctico arribar a las conclusiones.

### **III. DEL RECONOCIMIENTO AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

#### **1. En Derecho Internacional**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos insta a los Estados parte a respetar los derechos y libertades contenidos en ella, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación, en la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también incorporan el compromiso de las naciones a respetar y garantizar los derechos reconocidos sin distinción ni discriminación alguna, de este reconocimiento, surge el imperativo de la autoridad mexicana de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos a todas las personas de manera irrestricta.

El derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dejó asentado que la orientación sexual es componente de la esfera privada de la vida de las personas y se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de auto-determinación, que implica escoger libremente las circunstancias que configuran su vida y dan sentido a su existencia, conforme a sus convicciones.<sup>2</sup> La orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana,<sup>3</sup> en consecuencia, ninguna autoridad, norma, decisión, acto o práctica del derecho interno puede disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

---

<sup>2</sup> Sentencia Caso de Karen Atala Riffo e Hijos Vs. Chile, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 239, 24 de febrero de 2012, p. 136.

<sup>3</sup> Ver artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

El matrimonio es una forma, entre otras, de fundar una familia que se sostiene, primordialmente en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.<sup>4</sup> Bajo este contexto, el derecho internacional indica que los Estados están obligados a ejecutar medidas de protección y a favorecer el desarrollo del núcleo familiar.<sup>5</sup>

Por otra parte, en el 2002 el Comité de Derechos Humanos (CDH)<sup>6</sup> y en el 2010 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CEDH) establecieron que el derecho internacional sólo garantiza el derecho a las uniones entre personas de distinto sexo, éste último, no reconoció del todo los derechos de las parejas del mismo sexo, ya que aunque señaló que estas uniones se equiparan a las de las personas heterosexuales, concluyó que pronunciarse al respecto implicaba una intromisión en la soberanía de los Estados, por tratarse de una Institución jurídica profundamente arraigada y que varía de la tradición cultural de cada Estado.<sup>7</sup>

## 2. En el derecho mexicano

El texto vigente de nuestra Carta Magna no regula a la institución matrimonial, aunque sí a la familia como célula básica de la sociedad en su artículo 4o, sin embargo, no siempre ha sido así, en su texto original de 1917, el artículo 130 párrafo tercero establecía: *"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les*

---

<sup>4</sup> Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, México, 17 de Mayo de 2016, pp. 2-3, [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/05/asun\\_3382870\\_20160518\\_1463585171.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/05/asun_3382870_20160518_1463585171.pdf), Consultado: 2 de Mayo de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia Caso de Karen Atala Riffo e Hijas Vs. Chile, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 239, 24 de febrero de 2012, p. 8, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf), Consultado: 2 mayo 2017.

<sup>6</sup> Sentencia Caso Juliet Joslin y otras v. New Zealand, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 902/1999, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/902/1999, 2002, <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/902-1999.html>

<sup>7</sup> Sentencia Estrasburgo, caso Chapin y Charpentier vs Francia, Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, 9 de Junio de 2016. <http://www.conciencianacional.org/descargas/Caso%20Chapin%20y%20Charpentier%20vs%20Franciadocx.pdf>

*atribuyan*”,<sup>8</sup> de esta forma el precepto constitucional aludía únicamente a su naturaleza jurídica, y consecuentemente las entidades federativas poseen autonomía para legislar sobre la concepción matrimonial.<sup>9</sup> En este sentido, existen codificaciones que omiten el concepto matrimonial, otras establecen que es la unión de un hombre y una mujer, otras más que es un contrato, o que es la unión de dos personas, dejando éstas últimas la puerta abierta para las uniones paritarias o del mismo sexo.

Al respecto, advertimos que la mayoría de las legislaciones civiles en el país consideran que el matrimonio es la unión por medio de la cual un hombre y una mujer se unen para perpetuar la especie, considerando este fin como la base del nacimiento y estabilidad de la familia; la institución del matrimonio se sostiene en razón de lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuo entre quienes deciden hacer vida en común, por lo que el matrimonio y el derecho a formar una familia en ningún momento debe ser privativo o limitativo a cierto sector de la población, la protección constitucional a estas instituciones, según se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal, debe ser desvinculado de la finalidad de procreación, declarando incluso la inconstitucionalidad de aquellas legislaciones que así lo prevén.

En el 2012,<sup>10</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conoció de la solicitud de amparo de revisión de tres asuntos en los que a los quejosos se les negó la posibilidad de contraer matrimonio ante la Oficialía de Partes del Registro Civil de Oaxaca de Juárez, bajo el argumento de que existía una imposibilidad legal para satisfacer la petición al prever la legislación que el matrimonio es *un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida*,<sup>11</sup> la Sala dio la razón a las parejas, y afirmó que si bien el artículo 143 del Código Civil no hace una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas, porque a nadie se le pide que manifieste su preferencia sexual para acceder al matrimonio, eso no es obstáculo para sostener que la norma impugnada efectivamente hace una distinción

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1917, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

<sup>9</sup> s. A., El matrimonio a la luz de la interpretación constitucional en México. *Rev. IUS* [online]. Vol. 10, n. 37, 2016, pp. 213-236. ISSN 1870-2147, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472016000100213#fn16](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472016000100213#fn16)

<sup>10</sup> Amparo de Revisión 1º/581/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sesionado 5/12/2012

<sup>11</sup> Ver Art. 143, Código Civil para el Estado de Oaxaca, 2017, México.

apoyada en esa categoría sospechosa, por lo que debe hacerse una interpretación conforme de la expresión “un solo hombre y una sola mujer” para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre “dos personas”.<sup>12</sup> Al revisar el caso en el 2014 la misma Sala decidió hacer una “interpretación conforme” del precepto aludido, analizando la constitucionalidad del mensaje proyectado por la norma en el Estado de Oaxaca, la cuestión consistía en determinar si la regulación es discriminatoria por no permitir el acceso a la institución matrimonial tanto a parejas heterosexuales como a parejas homosexuales, en este caso la Primera Sala resolvió declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y, por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión “un solo hombre y una sola mujer” puesto que la enunciación es clara en excluir a las parejas del mismo sexo.<sup>13</sup>

En el mismo sentido, en el 2014, la Primera Sala conoció de los primeros amparos promovidos por personas que, sin haber solicitado contraer matrimonio ante las Oficinas del Registro Civil, si consideraban que el matrimonio, exclusivo de un hombre y una mujer, constituía un acto de discriminación,<sup>14</sup> a partir de estos casos, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal se pronunció sobre las legislaciones de Baja California<sup>15</sup>, Sinaloa<sup>16</sup> y Estado de México,<sup>17</sup> mismos que fueron el fundamento para publicar tres tesis jurisprudenciales en relación al matrimonio:

---

<sup>12</sup> Amparo de Revisión 1ª/152/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sesionado 23/04/2012.

<sup>13</sup> *Cfr.* Sentencia, Amparo de Revisión 1ª/ 152/2013, Abril de 2014.

<sup>14</sup> Amparo en revisión 615/2014 (Colima), resuelto el cuatro de junio de dos mil catorce; amparo en revisión 704/2014 (Colima), resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince; amparo en revisión 735/2014 (Colima), resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince.

<sup>15</sup> *Cfr.* Amparo de Revisión 122/2014, 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

<sup>16</sup> *Cfr.* Amparo de Revisión 263/2014, 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

<sup>17</sup> *Cfr.* Amparo de Revisión 591/2014, 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Cuadro 1. Criterios jurisprudenciales sobre el matrimonio

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| Tesis: 1a./J.<br>43/2015 (10a.) | La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y /o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional. |
| Tesis: 1a./J.<br>46/2015 (10a.) | No existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.   |
| Tesis: 1a./J.<br>86/2015 (10a.) | Las normas civiles que impiden el matrimonio entre personas del mismo sexo provocan una doble discriminación al privar a las parejas de los beneficios materiales y expresivos de dicha institución.            |

Fuente: Elaboración propia con información del Semanario Judicial de la Federación.

La Primera Sala destaca que vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, esto es así porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso, que no es la procreación, por lo que la enunciación de que el matrimonio debe darse "entre un solo hombre y una sola mujer" es una expresión discriminatoria.<sup>18</sup>

La Corte también señaló que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos actuales del matrimonio y la familia por ser equivalentes a las parejas heterosexuales,<sup>19</sup> de ahí que es totalmente injustificada su exclusión al acceso del contrato matrimonial. El derecho a casarse no implica el mero reconocimiento de la unión, trae aparejados una serie de beneficios económicos y no económicos, entre los que destacan los siguientes:

<sup>18</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 43/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, 19 de junio de 2015, p. 536, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009407&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>19</sup> Cfr. 1a./J. 46/2015 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, 22 de septiembre de 2015, p. 253, <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009922&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=1>

a) Beneficios fiscales

1. Exención en el pago del ISR cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los “gastos del matrimonio”.<sup>20</sup>
2. Deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales, gastos hospitalarios y las primas por seguros de gastos médicos cuando el beneficiario sea el cónyuge.<sup>21</sup>

b) Beneficios de solidaridad

1. Se considera al cónyuge del asegurado o pensionado como primer “beneficiario”.
2. Ayuda por concepto de carga familiar, de la que los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión.
3. Derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social.<sup>22</sup>

c) Beneficio alimentario

1. Las legislaciones civiles y/o familiares prescriben el Derecho a recibir alimentos en casos determinados.
2. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo que se trate del pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.<sup>23</sup>

d) Beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges

1. En caso de muerte, el cónyuge supérstite tiene derecho a heredar en la sucesión intestamentaria.
2. En caso de que se haya conformado la sociedad conyugal y muera uno de los cónyuges, el que sobrevive mantiene la posesión y administración del fondo social, mientras no se verifique la repartición.
3. Derecho a recibir indemnización<sup>24</sup> y/o pensión<sup>25</sup> en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

---

<sup>20</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta, Art. 109 fracciones XIX Y XXII.

<sup>21</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta, Art. 176.

<sup>22</sup> Ley del Seguro Social, Art. 5 A, 138 y 87.

<sup>23</sup> Ley Federal del Trabajo, Art. 110 fracción V.

<sup>24</sup> Ley Federal del Trabajo, Art. 501 fracción I.

<sup>25</sup> Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Art. 64 fracción II.

4. Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión por muerte, la mujer con quien el asegurado vivió o con la que tuvo hijos.<sup>26</sup>
  5. Pensión por viudez.<sup>27</sup>
- e) Beneficios de propiedad
1. Al contraer matrimonio se podrá constituir la sociedad conyugal.
- f) Beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas
1. Los cónyuges tendrán el cargo de tutor ante la incapacidad de uno de ellos, ejerciendo con ello todos los derechos y obligaciones que la figura de la tutela, pudiendo dar autorización escrita para practicar los procedimientos médicos,<sup>28</sup> tomar decisiones hospitalarias ante la incapacidad transitoria o permanente<sup>29</sup> y en las decisiones post mortem, se dará prioridad al o la cónyuge para decidir sobre la disposición final del cuerpo, medios artificiales para mantener en vida y práctica de necropsias.<sup>30</sup>
- g) Beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros
1. Son mexicanos por naturalización la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos.<sup>31</sup>
  2. Los extranjeros pueden permanecer en el país en calidad de visitantes si acreditan su situación jurídica como cónyuge, concubino, concubina o equivalente.<sup>32</sup>
  3. Los residentes permanentes podrán ingresar a su cónyuge bajo la estancia de residentes temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente.<sup>33</sup>
  4. Tienen derecho a la regularización de su situación migratoria quienes acrediten ser cónyuge de persona mexicana.<sup>34</sup>

Una vez analizado lo anterior, se pone de manifiesto que negar a las parejas del mismo sexo los beneficios derivados del matrimonio implica el reconocimiento incompleto de sus

---

<sup>26</sup> Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Art. 65.

<sup>27</sup> Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Art. 127, 172 A y 130.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos, Art. 80 y 81.

<sup>29</sup> Ley General de Salud, Art. 75.

<sup>30</sup> Ley General de Salud, Art. 324, 345, 350 Bis 2 y 350 Bis 4.

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 30.

<sup>32</sup> Ley de Migración, Art. 52 fracción VII.

<sup>33</sup> Ley de Migración, Art. 55 fracción III y 56 fracción II.

<sup>34</sup> Ley de Migración, Art. 133.

derechos. *La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.*<sup>35</sup>

Finalmente, la Primera Sala señaló que las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación<sup>36</sup>, en primera instancia se afecta a las parejas a quienes se les priva de los beneficios materiales del matrimonio, y en segunda instancia, esa exclusión podría hacerse extensiva a su descendencia.

#### **IV. DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO**

El Estado mexicano, garante de los Derechos Humanos, y en congruencia con lo preceptuado en el artículo primero de nuestra Carta Magna, ha asumido el compromiso de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el texto constitucional y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y obligando a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de sus competencias, es así que el Ejecutivo de la nación prevé en su Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de la estrategia “México en Paz” en su objetivo 1.5 “Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación”<sup>37</sup> para lo cual deberá proveer la armonización del marco jurídico de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como promover acciones afirmativas dirigidas a generar condiciones de igualdad y a evitar la discriminación de personas y grupos.<sup>38</sup>

Con fundamento en lo anterior es que el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sometió a consideración del Honorable

<sup>35</sup> *Op. cit.*

<sup>36</sup> 1a./J. 86/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, 25 de diciembre de 2015, p. 187, [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2010677&Hit=3&IDs=2010675,2010676,2010677,2006539,161309,161284,161272,161269,161264&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=THE\\_TESIS&Tema=5459](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2010677&Hit=3&IDs=2010675,2010676,2010677,2006539,161309,161284,161272,161269,161264&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=THE_TESIS&Tema=5459)

<sup>37</sup> *Ver* Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, México, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5299465](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5299465), Consultado: 25 de mayo de 2017

<sup>38</sup> PEÑA NIETO, E., Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, México, 2016, p. 17.

Congreso de la Unión dos Iniciativas de Decreto en mayo del 2016, una por la que se pretende reformar el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y una segunda por la que se pretender reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal, mismas que se analizan a continuación.

### **1. Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Con fecha 18 de Mayo de 2016 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I y 135 de la CPEUM, el Ejecutivo de la Nación sometió a consideración del H. Congreso de la Unión una Iniciativa de Decreto que tiene por objeto establecer que toda persona mayor de 18 años tenga derecho a contraer matrimonio sin ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o cualquiera que atente contra la dignidad humana, estableciendo expresamente la protección constitucional para evitar restricciones injustificadas al ejercicio del derecho que corresponde a las personas de contraer matrimonio.

#### *DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*ÚNICO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. **Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.***

Del Reporte de Iniciativas del Ejecutivo Federal,<sup>39</sup> se desprende que la Iniciativa no fue sometida a estudio, toda vez que fue desechada por extemporaneidad, lo anterior con fundamento en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.<sup>40</sup> De lo anterior se interpreta, que si bien el Ejecutivo presentó la Iniciativa en tiempo, la propia Comisión no resolvió en el plazo máximo de 90 días que establece la ley, por lo que fue desechada y se ordenó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se pretende reformar el artículo 146 del Código Civil Federal de fecha 17 de mayo de 2016**

Con fecha 18 de Mayo de 2016 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I y 135 de la CPEUM, el Ejecutivo de la Nación sometió a consideración del H. Congreso de la Unión una Iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal a efecto de: a) Garantizar el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales; b) Establecer la igualdad de condiciones con las personas heterosexuales para la adopción; c) Garantizar la identidad de género; d) Establecer el divorcio sin expresión de causa; y e) Actualizar de otras figuras jurídicas que regula el Código Civil Federal, con la finalidad de armonizar las disposiciones jurídicas de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como para generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos.

En función de lo anterior, la presente iniciativa pretende reformar los artículos, 146, 147, 148, 149, 168, 172, 173, 177, 179, 180, 184, 185, 187, 189 del Código Civil Federal, a efecto de establecer, entre otras prescripciones las siguientes:

---

<sup>39</sup> Reporte de Iniciativas del Ejecutivo Federal, 01/12/2012 a 30/11/2018, Sistema de Información Legislativa, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/GeneracionReportes/reporteAutomatico1.php?TipoReporte=1&Periodo=3>

<sup>40</sup> Cfr. Artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados que a la letra reza:  
2. En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:

- I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de noventa días,
- II. ...
- III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos

1. Que el matrimonio es la unión libre de dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad.
2. La eliminación de la perpetuación de la especie como un fin del matrimonio.
3. La eliminación de algunos términos y preceptos considerados como discriminatorios en razón de género, salud mental y física, situación socioeconómica, estado civil y familiar, entre otros.
4. Que la orientación sexual o la identidad y expresión de género “no constituyan un obstáculo para que una persona se considere como apta y adecuada para adoptar”.<sup>41</sup>

Durante la sesión ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, celebrada el 9 de noviembre de 2016, el proyecto fue fuertemente atacado, la diputada Edith Martínez Guzmán dijo que la exigencia de reconocimiento del derecho a casarse a personas del mismo sexo es consecuencia de que la sociedad está “*experimentando con la teoría o ideología de perspectiva de género*” y argumento que se están confundiendo instituciones jurídicas con derechos humanos.<sup>42</sup> Con 18 votos en contra, 8 a favor y una abstención los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados rechazaron la iniciativa de los matrimonios igualitarios.<sup>43</sup> El proyecto causó controversias entre los legisladores, manifestando algunos de ellos que la iniciativa del matrimonio igualitario y adopción para parejas del mismo sexo no se encontraba en sus prioridades, por lo que la iniciativa del presidente no formaría parte de la agenda legislativa del periodo ordinario del Senado<sup>44</sup>, que inició el 1 de septiembre pasado.

Por otro lado, algunos grupos de ciudadanos, encabezados por líderes religiosos, y sociales, se han manifestado en diferentes estados del país para mostrar su rechazo al

---

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Redacción Animal Político, ¿El matrimonio igualitario es lo mismo que casarse con delfines? Esta diputada dice que sí. *Animal Político*, 9 de Noviembre de 2016, <http://www.animalpolitico.com/2016/11/diputados-matrimonio-igualitario/>

<sup>43</sup> Rechazan diputados iniciativa de matrimonio gay, *La Razón*, 9 de Noviembre de 2016, <http://razon.com.mx/spip.php?article327402>

<sup>44</sup> *Ídem*.

matrimonio entre personas del mismo sexo, esta iniciativa no ha contado con el apoyo esperado.

Esta iniciativa pretendía ser un parteaguas para el respeto y acceso a los derechos de las parejas igualitarias, y su rechazo ha sido fuertemente cuestionado por algunos y celebrado por otros, lo cierto es que aún en contra de las prioridades legislativas, los pronunciamientos de la Corte han sido claros y contundentes, marcando el rastro de los medios de control constitucional que existen en defensa del acceso que tienen todas las personas a la institución matrimonial.

## V. CONCLUSIONES

Una vez analizadas las propuestas del Ejecutivo Federal para armonizar las legislaciones locales, nuestra Carta Magna, los preceptos del derecho internacional y los pronunciamientos de nuestro máximo tribunal, y con el fin de otorgar expreso reconocimiento y protección a las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio de pleno derecho y libres de discriminación, es posible arribar a las conclusiones que a continuación se enuncian.

- a) Vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo.
- b) Las normas que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo son subinclusivas, al excluir injustificadamente al acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, de tal suerte que dichas normas resultan discriminatorias porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción entre quienes pueden acceder al derecho de contraer matrimonio.
- c) **La SCJN ya estableció que no existe justificación válida para no reconocer el derecho de todas las personas a acceder a la institución matrimonial.**
- d) Negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio, excluye a las personas homosexuales al libre derecho y ejercicio de los atributos de la personalidad, de las instituciones del matrimonio o del concubinato, perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.

e) Las medidas orientadas por parte del Estado para reconocer los derechos, desde un punto de vista formal y material, no son suficientes, específicamente el poder legislativo debe dar paso a reformas progresistas que incidan en la protección a los derechos de toda persona humana.

f) **Al rechazarse la** Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se pretende reformar el artículo 146 del Código Civil Federal, ambas de mayo de 2016, el estado mexicano pierde la oportunidad de armonizar su legislación, lo que pone de manifiesto la disonancia que existe en el sistema jurídico mexicano respecto a la institución matrimonial, negando a los ciudadanos mexicanos y extranjeros, que se encuentran en suelo mexicano, el derecho a la libertad e igualdad de acceder plenamente a sus derechos humanos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

BOURDIEU, Pierre, *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 2000.

### Hemerografía

BUSTILLOS, Julio, Derechos humanos y protección constitucional: Breve estudio sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en México y en perspectiva comparada. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2011, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332011000300002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000300002&lng=es&tlng=es), Recuperado en 03 de marzo de 2017.

CALVO, Babío, F., Los matrimonios entre personas del mismo sexo en derecho comparado, *Revista Iuris*, núm. 89, diciembre de 2004.

MORENO, Arturo, En México el 53% rechaza matrimonio entre homosexuales, *El Financiero*, 01 de julio de 2016, <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/en-mexico-el-53-rechaza-matrimonios-entre-homosexuales.html>

s.a., Rechazan diputados iniciativa de matrimonio gay, *La Razón*, 9 de Noviembre de 2016, <http://razon.com.mx/spip.php?article327402>

Páginas de internet

GÓMEZ, Eloy, *Introducción a la Antropología Social y Cultura*, OCW Unican, Universidad de Cantabria, <http://ocw.unican.es/humanidades/introduccion-a-la-antropologia-social-y-cultural/material-de-clase-1/pdf/tema4-antropologia.pdf>

MARTINEZ Rivas, Julio, *Breve historia del matrimonio gay y sus batallas judiciales en México*, CIDE, 6 de Julio de 2015, <http://derechoenaccion.cide.edu/breve-historia-del-matrimonio-gay-y-sus-batallas-judiciales-en-mexico/>

#### Legislación

Código Civil Federal, México, 2017.

Códigos Civiles de las 32 entidades federativas, México, 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2017.

#### Sentencias

Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 28/2015 caso Comisión Nacional de los Derechos Humanos vs Poder Legislativo y Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 26 de Enero de 2016.

Sentencia Amparo de Revisión 1ª/581/2012, 5 de Diciembre de 2012.

Sentencia, Amparo de Revisión 1ª/ 152/2013, Abril de 2014.

#### Tesis y Jurisprudencias

Tesis Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nóvena Época, t. XXXII, diciembre de 2010.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 43/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, 19 de junio de 2015.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, 22 de septiembre de 2015.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 86/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, 25 de diciembre de 2015.

#### Iniciativas, decretos

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, México, 2009.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se pretende reformar el artículo 146 del Código Civil Federal, Presidencia de la República, 17 de mayo de 2016.

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, México, 17 de mayo de 2016.

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, México, 17 de mayo de 2016.

PEÑA Nieto, Enrique, Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, México, 2013.

#### Recomendaciones CNDH

Recomendación General no. 23/2015 sobre el matrimonio igualitario, CNDH, México, 2015.

#### Convenciones y sentencias de organismos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Sentencia *Caso de Karen Atala Riffo e Hijas Vs. Chile*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, p. 136.

Sentencia *Caso Juliet Joslin y otras v. New Zealand*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 902/1999, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/902/1999, 2002.

Sentencia Estrasburgo, caso Chapin y Charpentier vs Francia, Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, 9 de junio de 2016.